



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

RE 052/2012

Acuerdo 40/2012, de 18 de septiembre de 2012, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por el que se resuelve el recurso especial, interpuesto por CLECE, S.A., contra la resolución por la que se adjudica el contrato denominado «Prestación del servicio de limpieza de diversas dependencias de la Excmá. Diputación Provincial de Zaragoza», promovido por la Diputación Provincial de Zaragoza.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 17 de abril de 2012 se publicó, en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), el anuncio de licitación, relativo al procedimiento denominado «Prestación del servicio de limpieza de diversas dependencias de la Excmá. Diputación Provincial de Zaragoza», convocado por la Diputación Provincial de Zaragoza; contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, procedimiento abierto, oferta económicamente más ventajosa, con varios criterios de adjudicación, con un valor estimado total para los cuatro lotes en los que se divide la licitación de 1 750 706 euros, IVA no incluido.

En el anuncio se señala, que el plazo de presentación de proposiciones finaliza el día 29 de mayo de 2012.

SEGUNDO.- En el procedimiento convocado presentaron propuestas varios licitadores, entre ellos OPTIMA LESAN, S.L. (en adelante OPTIMA), que resultaría adjudicataria de los cuatro lotes, y la recurrente. La Mesa de contratación, en sesión celebrada el día 6 de junio de 2012,



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

procedió a la apertura y calificación de la documentación administrativa (Sobre uno), presentada por los licitadores, y advirtió deficiencias y omisiones subsanables en varios de ellos, para lo cual les requirió, a los efectos de subsanación, según se recoge en el acta correspondiente.

TERCERO.- En sesión pública celebrada el 19 de junio de 2012, se apreció, por la Mesa de contratación, que se habían subsanado las deficiencias por una serie de licitadores y se excluyó a los restantes. Se procedió, en la misma sesión, a la apertura del Sobre dos, que contenía la proposición económica y la de los criterios obtenidos a través de la mera aplicación de fórmulas matemáticas, que figuraban en la cláusula octava del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP), trasladando la misma a la Dirección del Área de Hacienda y Régimen Interior para su valoración y emisión del correspondiente informe técnico. Estas circunstancias, quedan acreditadas en el acta de la sesión de la Mesa.

CUARTO.- En sesión celebrada el 13 de julio de 2012, y a la vista del informe de técnico de valoración elaborado por el Servicio de Contratación y Compras, se procedió por la Mesa de contratación a la exclusión de las licitadoras cuyas proposiciones económicas presentaban una incongruencia entre el importe total ofertado para cada lote y el precio hora resultante de dividir el mismo por el número de horas de aquél; se consideró que la documentación justificativa aportada por OPTIMA en relación con las bajas desproporcionadas ofertadas en cada uno de los lotes era admisible a los efectos exigidos en el artículo 152.3 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP), a la clasificación para cada uno de



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

los lotes de todas las proposiciones admitidas, y a elevar al órgano de contratación propuesta de adjudicación de los cuatro lotes a favor de OPTIMA. Todos estos hechos, quedan igualmente acreditados en el acta de la sesión de la Mesa.

Según consta en el expediente, previamente se apreció por la unidad técnica de valoración que, según lo establecido en la cláusula decimocuarta del PCAP, las bajas de OPTIMA y de otra licitadora en cada uno de los lotes se consideraban anormalmente bajas, por lo que el 2 de julio de 2012 se les concedió un plazo de cinco días hábiles para que presentaran la justificación de sus ofertas y precisaran las condiciones de las mismas, en particular, lo que se refiere al ahorro que permita el procedimiento de ejecución del contrato, las soluciones técnicas adoptadas, las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para efectuar la prestación, la originalidad de las prestaciones propuestas, el respeto de las disposiciones relativas a la protección del empleo y las condiciones de trabajo vigentes en el lugar en el que se vaya a realizar la prestación, o la posible obtención de una ayuda del Estado.

Consta asimismo en el expediente que OPTIMA presentó la documentación solicitada en plazo, el día 6 de julio de 2012.

QUINTO.- Por Decreto de Presidencia número 2150/2012, de 9 de agosto, a la vista de la propuesta de la Mesa de contratación, del informe técnico de 12 de julio —en el que se considera que se justifica la oferta presentada—, y de la documentación aportada por OPTIMA, se procedió a la adjudicación de los cuatro lotes del contrato a su favor. La resolución de adjudicación se notificó a los licitadores el 14 de agosto de 2012.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

SEXTO.- El 31 de agosto de 2012, ante el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, D. Jorge Tenías Solanas, en nombre y representación de CLECE, S.A. (en adelante CLECE), interpone recurso especial en materia de contratación pública, contra el Decreto de Presidencia número 2150/2012, de 9 de agosto, por el que se adjudicaron los cuatro lotes del contrato denominado «Prestación del servicio de limpieza de diversas dependencias de la Excma. Diputación Provincial de Zaragoza».

El licitador recurrente, anunció el mismo 31 de agosto de 2012, al órgano de contratación, la interposición de dicho recurso, conforme a lo preceptuado en el artículo 44.1 TRLCSP.

SÉPTIMO.- El recurso alega y fundamenta, en resumen, lo siguiente:

- 1) Tras relatar los antecedentes de la licitación, argumentan que la justificación aportada por OPTIMA no acredita ni justifica que la proposición presentada sea de posible cumplimiento, en tanto consideran que se limita a aportar manifestaciones sin sustrato probatorio, entendiéndose además que el precio total ofertado en cada lote es inferior al precio/hora establecido por el Convenio Colectivo Provincial de Limpieza de Edificios y Locales de Zaragoza, de aplicación obligatoria tal y como determina el PCAP.
- 2) Entienden que, en consecuencia, la propuesta de OPTIMA debe ser excluida de la licitación, adjudicando el contrato a cada una de las empresas que, no estando excluidas, figuran en el siguiente lugar en cada uno de los lotes.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

- 3) Insisten en que la oferta de la adjudicataria está incurso en baja desproporcionada o anormal, con cita de doctrina sobre la materia del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales. Detallan los aspectos aportados por OPTIMA en su justificación y los rebaten individualmente, para concluir que el coste de mano de obra es superior al precio ofertado, con detalle de los importes que procede aplicar para el cálculo del coste salarial/hora.

Por todo lo alegado, solicitan se dicte resolución que anule y deje sin efecto la adjudicación de la licitación referenciada, retrotrayendo las actuaciones al momento anterior a la adjudicación, excluyendo a OPTIMA de todos los lotes y adjudicando a su favor el lote nº 3.

OCTAVO.- El 31 de agosto de 2012, el Tribunal solicita de la Diputación Provincial de Zaragoza, de conformidad con lo previsto en el artículo 46.3 TRLCSP, la remisión, en el plazo de dos días hábiles, del expediente de contratación completo, acompañado de un informe del órgano gestor del expediente. El 4 de septiembre de 2012 tiene entrada en el Tribunal la documentación solicitada.

El Tribunal, a fin de evacuar el trámite de alegaciones, notificó con fecha 6 de septiembre de 2012, la interposición del recurso al resto de licitadores, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.3 TRLCSP

NOVENO.- El 12 de septiembre de 2012, D. Alejandro Casamada Bragulat, en representación de OPTIMA presenta ante este Tribunal, escrito en el que alega que la misma se ratifica en la oferta presentada y que cumple todos los criterios necesarios para la prestación del servicio. Consideran el recurso de CLECE «*inexacto, malintencionado y partidista*», por transmitir una serie de imprecisiones con el objetivo



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

interesado de la adjudicación de uno de los lotes a su favor. Consideran que por su parte se han presentado todas las aclaraciones y justificaciones requeridas en el proceso por la Mesa de contratación, siendo justas y necesarias para la posterior adjudicación.

DÉCIMO.- Con fecha 12 de septiembre de 2012, D. Cesar J. Casado Escos, en nombre y representación de ANAYET MUNDUS, S.L, plantea alegaciones frente al recurso, presentando las mismas en oficina de Correos. El escrito tiene entrada en el Registro del Tribunal el 17 de septiembre de 2012, siendo el *dies ad quem* el día 12 de septiembre, por lo que estas alegaciones son extemporáneas. Cierto es que se presentaron en una oficina de correos el día 12 de septiembre, pero esa fecha —frente a la regla general de los procedimientos administrativos contenida en el artículo 38.4 c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), que regula la presentación por los ciudadanos de documentos dirigidos a las Administraciones Públicas en las oficinas de Correos— no computa en este procedimiento, de carácter especial, por su propia naturaleza, por lo que procede declarar la inadmisión de las alegaciones presentadas, por extemporaneidad.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se acredita en el expediente la legitimación de la empresa CLECE para interponer recurso especial y su representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 TRLCSP.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

El recurso se interpone contra un acto recurrible, en el marco de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, de acuerdo con el artículo 40 TRLCSP, y se plantea en tiempo y forma.

Con carácter previo, quiere señalarse que existe un límite a la competencia respecto de la pretensión planteada por CLECE, que pide que este Tribunal declare la adjudicación de uno de los lotes del contrato a su favor. Este Tribunal tiene exclusivamente una función revisora de los actos recurridos, en orden a determinar si se ha producido un vicio de nulidad o anulabilidad, conforme a lo que establece para el conjunto de los recursos administrativos el artículo 107.1 LRJPAC y el artículo 47.2 «*in fine*» del TRLCSP respecto de este Tribunal, de modo que, de existir tales vicios, se ha de proceder a anular el acto o actos, ordenando se retrotraigan las actuaciones al momento anterior al que el vicio se produjo, pero sin que el Tribunal pueda sustituir la competencia de los órganos intervinientes en el proceso de contratación, en este caso del órgano de contratación, único al que corresponde dictar el acto de adjudicación, so pena de incurrir en incompetencia material sancionada con nulidad radical (artículo 62.1.b) de la LRJPAC). Cuestión distinta, ex artículo 47.2 segundo inciso TRLCSP, es que si, como consecuencia del contenido del Acuerdo del Tribunal, fuera preciso que el órgano de contratación acordase la adjudicación del contrato a otro licitador, deberá así efectuarse por éste, y se concederá, al propuesto como adjudicatario, un plazo de diez días hábiles para que cumplimente lo previsto en el artículo 151.2 TRLCSP.

Por ello se debe inadmitir dicha pretensión, por carecer de competencia para resolverla, sin perjuicio de la competencia de este Tribunal para conocer de las demás formuladas.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

SEGUNDO.- La cuestión de fondo planteada en el recurso admitido es determinar si aceptar la justificación aportada por OPTIMA en relación con su oferta anormalmente baja vulnera la normativa de la contratación pública.

La resolución del recurso requiere, en consecuencia, examinar si la actuación del órgano y la Mesa de contratación se ajustaron al régimen jurídico de la contratación del sector público (TRLCSP y normativa de desarrollo) y sus principios, y, en especial, al PCAP que, junto con el Pliego técnico, constituyen la ley de contrato, como viene afirmando, reiteradamente, nuestra jurisprudencia.

Como es sabido, la técnica de baja anormal o desproporcionada se fundamenta en la previsión del artículo XIII.4 del Acuerdo sobre Contratación Pública de la Organización Mundial de Comercio que establece que *«...En caso de que una entidad haya recibido una oferta anormalmente más baja que las demás ofertas presentadas podrá pedir información al licitador para asegurarse de que éste puede satisfacer las condiciones de participación y cumplir lo estipulado en el contrato»*. El artículo 55 de la Directiva 2004/18 contiene una previsión similar. El TRLCSP previene sobre la imposibilidad de adjudicar un contrato cuando *«...el órgano de contratación presuma fundadamente que la proposición no pueda ser cumplida como consecuencia de la inclusión en la misma de valores anormales o desproporcionados»*, y el 152 TRLCSP regula esta técnica distinguiendo en función de que exista un único criterio —precio— o varios. Igualmente, el TRLCSP ha decidido, en cumplimiento de la doctrina del TJUE (entre otras, Sentencia 27 de noviembre de 2001 —



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

Impresa Lombardini SpA - Impresa Generale di Costruzioni—, que, al margen del importe del contrato, la calificación de una oferta como anormalmente baja es presunta y se requiere siempre, en todo caso, solicitar del o de los empresarios afectados una justificación o defensa de las razones que han llevado a presentar una proposición que es considerada desproporcionada o anormal, requiriéndose el asesoramiento del servicio técnico correspondiente. Los argumentos aportados (ahorros en el procedimiento de ejecución del contrato, soluciones adoptadas, condiciones favorables para la ejecución contractual, ayudas estatales otorgada sin contravenir las disposiciones comunitarias —152.3 TRLCSP—) pueden entenderse justificadores, o no, de la oferta y de sus condiciones.

Sentado lo anterior, para el análisis del motivo de recurso es necesario reproducir el contenido del PCAP respecto de las ofertas con valores anormales o desproporcionados:

«CLÁUSULA DÉCIMOCUARTA Oferta con valores anormales o desproporcionados

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 TRLCSP, se considerarán ofertas con valores anormales o desproporcionados, aquellas en las que el precio total sea inferior en un 20 por 100 a la media aritmética de los precios totales ofertados por los licitadores o a la otra propuesta si no se presentan más de dos ofertas. En el caso de que se presente un único licitador se considerará oferta anormalmente baja si el precio ofertado fuese inferior, en un 25 por 100, respecto del presupuesto máximo de licitación.

Cuando la Mesa aprecie una proposición desproporcionada o anormal, procederá a dar audiencia al licitador afectado y tramitará el procedimiento previsto en los apartados 3 y 4 del artículo 152 TRLCSP, y, en vista de su resultado propondrá al órgano de contratación su aceptación o rechazo».



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

Así, debe comenzar señalándose que, en aplicación de la posibilidad contenida en el artículo 152 TRLCSP, el PCAP estableció en este caso los parámetros objetivos en función de los cuales se apreciará, en su caso, que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados. Sentado el parámetro objetivo —que concurre, entre otras, en la oferta de OPTIMA, pero que en ningún caso supone la exclusión automática de la misma— el TRLCSP obliga a dar audiencia al licitador que la haya presentado y sin duda posibilita, como señala la unidad gestora del expediente en su informe, que pueda resultar adjudicatario un licitador inicialmente incurso en una baja anormal o desproporcionada.

En cuanto a la consideración de que la justificación realizada por OPTIMA *«no acredita ni justifica que la proposición presentada al concurso sea de posible cumplimiento»*, procede realizar nuevamente algunas consideraciones previas.

Como ya se ha señalado, los elementos de juicio que deben llevar a considerar que una oferta es desproporcionada o anormalmente baja deben figurar expresamente en el PCAP. Así ocurre en el presente caso, en el que la cláusula decimocuarta, que acaba de reproducirse, establece el criterio y remite a la normativa vigente en este punto en el TRLCSP, en la que se contiene el procedimiento y la consecuencia —no admisión de la justificación, exclusión de la propuesta y adjudicación a favor de la siguiente proposición económicamente más ventajosa— de las que no cumplan estos requisitos.

Como ya viene reiterando este Tribunal, según doctrina consolidada del TACRC, que se ha pronunciado sobre la cuestión en diversas



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

resoluciones, entre otras en la de 9 de febrero de 2011, dictada en el recurso número 64 de 2010:

«...la apreciación de que la oferta contiene valores anormales o desproporcionados no es un fin en sí misma, sino un indicio para establecer que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de ello y que, por tanto, no debe hacerse la adjudicación a quien la hubiera presentado. De acuerdo con ello la apreciación de si es posible el cumplimiento de la proposición o no, debe ser consecuencia de una valoración de los diferentes elementos que concurren en la oferta y de las características de la propia empresa licitadora, no siendo posible su aplicación automática.

Ello motiva que el artículo 136 de la Ley de Contratos del Sector Público en su apartado 3 establezca que “cuando se identifique una proposición que pueda ser considerada desproporcionada o anormal, deberá darse audiencia al licitador que la haya presentado para que justifique la valoración de la oferta y precise las condiciones de la misma, en particular en lo que se refiere al ahorro que permita el procedimiento de ejecución del contrato, las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para ejecutar la prestación, la originalidad de las prestaciones propuestas, el respeto de las disposiciones relativas a la protección del empleo y las condiciones de trabajo vigentes en el lugar en que se vaya a realizar la prestación, o la posible obtención de una ayuda de Estado. En el procedimiento deberá solicitarse el asesoramiento técnico del servicio correspondiente”».

Y concluye el TACRC en la resolución antes mencionada, cuya argumentación comparte este Tribunal, que «en definitiva la decisión



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

sobre si la oferta puede cumplirse o no corresponde al órgano de contratación sopesando las alegaciones formuladas por la empresa licitadora y los informes emitidos por los servicios técnicos. Evidentemente ni las alegaciones mencionadas ni los informes tienen carácter vinculante para el órgano de contratación que debe sopesar adecuadamente ambos y adoptar su decisión en base a ellos».

En el caso objeto del presente recurso el procedimiento se ha seguido en los términos ajustados a las exigencias legales, en cuanto que, de acuerdo con el PCAP y según la información que obra en el expediente, se han recabado los informes a los licitadores que formularon las ofertas presuntamente desproporcionadas o anormalmente bajas, éstos han presentado en el plazo concedido la documentación solicitada, y se ha emitido motivadamente el dictamen correspondiente sobre tal circunstancia en el informe del Servicio de Contratación y Compras de 12 de julio de 2012, que hace suyo tanto la Mesa de contratación como el órgano de contratación, sin que pueda apreciarse ni irracionalidad ni falta de razonabilidad, parámetros últimos de control de este Tribunal.

Además, no pueden desvirtuar esta conclusión las argumentaciones que CLECE realiza respecto de que *«el precio total ofertado por cada lote es inferior al precio/hora establecido por el convenio Colectivo Provincial de Limpieza de Edificios y locales de Zaragoza»*, y que intenta contrarrestar la unidad gestora del expediente en su informe mediante cita del criterio doctrinal mantenido por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado (entre otros, en su Informe 34/2001). Y ello porque según doctrina consolidada del TACRC, compartida por este Tribunal, que se ha pronunciado sobre la cuestión



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

en diversas resoluciones, entre otras en la de 16 de mayo de 2012, dictada en el recurso número 94 de 2012:

«...el órgano de contratación no tiene la obligación de comprobar el cumplimiento de la legislación laboral en el ámbito de los costes salariales ni rechazar una proposición o impedir la adjudicación del contrato a favor de un licitador por la única causa de su hipotético cumplimiento, sin perjuicio de que pueda resultar aplicable lo previsto en el artículo 152 del TRLCSP para las ofertas con valores anormales o desproporcionados para aquellos supuestos, como el del expediente aquí impugnado, en los que el pliego prevea su aplicación cuando deba considerarse más de un criterio de valoración.

Así, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa ha manifestado en diversas ocasiones (informes 34/99 de 12 de noviembre de 1999 y 34/01 de 13 de noviembre de 2001, entre otros) que, cumplido el requisito de que las proposiciones económicas no rebasen al alza el presupuesto base de licitación, "la Administración contratante debe considerarse ajena a las cuestiones relativas a los componentes que los licitadores han tomado en consideración para llegar a un resultado concreto en cuanto a la cuantía de su proposición económica, en particular, en el caso consultado, si los licitadores en su proposición económica han tenido en cuenta los efectos derivados del artículo 77 del Convenio Colectivo de Empresas de Seguridad, puesto que ello desvirtuaría el sistema de contratación administrativa obligando a la Administración, concretamente, al órgano de contratación a realizar un examen y comprobación de elementos heterogéneos...., que por otra parte y por idénticas razones debería extenderse a otros elementos o componentes con influencia en la proposición económica, como pudiera serlo, por ejemplo, el pago de Impuestos, el disfrute de



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

exenciones y bonificaciones, posibles subvenciones, otros aspectos de la legislación laboral.

(...) el rasgo característico fundamental de la regulación de bajas temerarias u ofertas anormalmente bajas en la terminología de las Directivas comunitarias y, precisamente, por influjo de estas últimas, es el de evitar el rechazo automático de las proposiciones incursas en presunción de temeridad efectuando, previamente a la adjudicación o rechazo, una verificación o comprobación de la susceptibilidad de cumplimiento y que la determinación inicial o presunta de la temeridad siempre ha de realizarse en comparación con las restantes proposiciones, bien con los criterios matemáticos del artículo 109 del Reglamento General de Contratación del Estado (en la actualidad, la remisión sería al artículo 85 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas) en el caso de subasta, bien con arreglo a fórmulas o criterios incluidos en los pliegos de cláusulas administrativas particulares, en el caso de concurso».

Por las consideraciones expuestas no procede admitir el motivo de recurso.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 41 TRLCSP y los artículos 2, 17 y siguientes, y en la Disposición Final Tercera, de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público de Aragón, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

III. ACUERDA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

PRIMERO.- Desestimar el recurso especial, interpuesto por D. Jorge Tenías Solanas, en representación de CLECE, S.A, contra el Decreto de Presidencia número 2150/2012, de 9 de agosto, por el que se adjudicaron los cuatro lotes del contrato denominado «Prestación del servicio de limpieza de diversas dependencias de la Excm. Diputación Provincial de Zaragoza».

SEGUNDO.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento, y acordar su publicación en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

TERCERO.- Significar que, contra este Acuerdo, ejecutivo en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ), en el plazo de dos meses, a contar desde la notificación del mismo, ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Aragón (artículo 10 k) LJ), todo ello de conformidad con el artículo 49 TRLCSP.